

0256
RESOLUCIÓN No.
28 OCT 2024
Valledupar,

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.005.070-8, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, VENTA, Y ELABORACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, EXTRAÍDOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, TROCHA LOS COMINOS DE TAMACALE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD 10°28'56.86"N, LONGITUD 73°18'0.66"O, Y EN SUS INMEDIACIONES, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió denuncia anónima allegada al email de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa con radicado No. 10185 de fecha 30 de agosto de 2024, en la que se informa una presunta actividades de minería ilegal y otros delitos ambientales, en los puntos georreferenciados latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, en la cual señalan a contratistas del ANILLO VIAL DE LA GOBERNACION DEL CESAR, como quiera que presuntamente extraen de manera irregular material para destinar a dicha obra sin los permisos requeridos.

Que a través de OJ – 1200-0832 de fecha 16 de Septiembre de 2024, la oficina Jurídica de Corpocesar solicito a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de Corpocesar, se sirviera certificar si existía registro documental relacionado con la obra o datos relacionados en la denuncia No. 10185 a fin de determinar si dicha actividad u obra contaba con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental para cualquier tipo de ejecución u obra.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGSA-3400-307 de fecha 23 de Septiembre de 2024, la Coordinación del GTI para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, otorgó respuesta al oficio OJ -1200 -832 de fecha 16 de Septiembre de 2024, emanado de la Oficina Jurídica en los siguientes términos:

"Frente a esta petición, se informa que una vez revisada la base de datos físicos y digitales que reposa en la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico e ingresada en la herramienta digital GOOGLE EARTH PRO, las coordenadas (latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O), se pudo determinar que a la fecha esta Corporación no ha otorgado instrumento ambiental alguno para la explotación minera en las Coordenadas supradichas"

Que a través del Auto No. 0404 del 23 de septiembre de 2024, emanado de esta Oficina Jurídica, se ordenó indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica en los puntos georreferenciados latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, donde presuntamente se estarían realizando una serie de conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, en los puntos referenciados anteriormente, designando a los profesionales de apoyo de la Corporación el Ingeniero

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de Minas JOSE JULIO MEJIA LOPEZ y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria TIFFANNY VILLAMIZAR LARRAZABAL, para llevar a cabo la misma el día 27 de septiembre de 2024, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- “
- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
 - *Recursos naturales afectados.*
 - *Identificación del presunto infractor.*
 - *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
 - *Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*”

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Auto N°. 0404 del 23 de septiembre de 2024, fue realizada por los profesionales de apoyo designados por la Corporación el Ingeniero de Minas JOSE JULIO MEJIA LOPEZ y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria TIFFANNY VILLAMIZAR LARRAZABAL, el día 27 de septiembre de 2024, los cuales realizaron el recorrido al predio ordenado, concluyendo que se debía realizar una nueva visita con el acompañamiento de la fuerza pública.

Que se expidió el Auto N°. 0418 de 01 de octubre de 2024, por medio del cual se ordena nueva visita para el día 09 de octubre de 2024, la cual se desarrolló en la hora y fecha indicada, por los profesionales ANDRES FELIPE DOMINGUEZ GOMEZ, HANNYS DUQUE VILLALOBOS Y JOSE PEÑARANDA TORO. En esta oportunidad con la solicitud de apoyo a prevención al Comandante Fuerte de Carabineros, de fecha 07 de Octubre de 2024, quien designó al SI ANDRES FELIPE MARTINEZ Y SI ALFREDO BARRIOS MAYA para el apoyo de la misma.

Que como consecuencia de la antes señalada visita técnica de inspección, resultó el informe técnico del 18 de octubre de 2024, en el marco del cual el personal de apoyo de la Corporación identificó como presunto infractor a la Sociedad **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, además de concluir lo siguiente:

“
2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, bajo el Radicado N°. 10185 del 30 de agosto de 2024, se realizó desplazamiento hacia el área en mención, contando con la participación y el acompañamiento de los Subintendente de la Policía de Carabineros y Protección Ambiental ANDRES FELIPE MARTINEZ y ALFREDO BARRIOS MAYA, por parte de Corpocesar los Ingenieros HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS y ANDRES FELIPE DOMINGUEZ.

Estando en las coordenadas 10° 28' 56.86"N, 73° 18' 0.66" O, se procedió a realizar reunión de trabajo, con el fin de socializar el objeto de la diligencia y planificar el recorrido de campo.

Se ubican los puntos de interés evidenciando vestigios de minería (extracción de material de construcción) sin presencia de maquinaria y tampoco de personal laborando.

Se toman registros fotográficos y coordenadas geográficas del predio en los puntos donde se ejerció extracción de material.

Una vez revisados los archivos físicos y digitales que reposan en la entidad se pudo constatar que:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 218 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que mediante oficio OJ-1200-0832 de 16 de septiembre de 2024, se solicitó información, dando alcance a radicado No 10185 de 30 de agosto de 2024, a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico donde

"Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle que por favor verifique si en las bases de datos de su dependencia existe registro documental relacionado con el proyecto del Anillo Vial de la Gobernación del Cesar, con el fin de determinar si dicha obra cuenta con los permisos y/o autorizaciones por parte de la Corporación, para la ejecución de la obra, esto con el fin de iniciar los trámites administrativos sancionatorios correspondientes de ser el caso.

Las coordenadas de los puntos en cuestión son las siguientes:

Latitud: 10°28'56.86" N

Longitud: 73°18'0.66" O

Acto seguido, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico nos emitió respuesta a el oficio OJ- 1200- 0832 de fecha 16 de septiembre de 2024 con numero de oficio interno SGAGA-CGITGSA-3400-307 de fecha 23 de septiembre de 2024, donde manifiesta:

"Por medio de la presente, acorde a lo de nuestra competencia, en aras de suministrar respuesta concerniente al radicado N°. 10185 de fecha 30 de agosto de 2024, misma solicitada por la señora BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Oficio OJ-1200- 0832 de fecha 16 de septiembre de 2024, en la cual solicitan: "(...) Conforme a las conductas penales descritas, me permito denunciar a los CONTRATISTAS del ANILLO VIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR. Desde hace varios días, observamos conductas que afectan nuestro Estado Social de Derecho, en lo que atañe expresamente a delitos contra los recursos naturales. Conforme a ello, nótense que los CONTRATISTAS de la Gobernación del Cesar, que están realizando la obra dentro del ANILLO VIAL, desarrollan comportamientos contrarios a la Ley, ya que sacan de manera irregular material para destinar a dicha obra sin los permisos requeridos. Así las cosas, para efectos de precisar la zona y se ejecuten las intervenciones de rigor, indico las coordenadas:

LATITUD 10° 28' 56.86" N LONGITUD 73° 18' 0.66" O

El producto de la minería ilegal explotado es utilizado en las obras del ANILLO VIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, afectando notablemente el ecosistema (...)". A lo cual me permito dar respuesta en los siguientes términos: Frente a esta petición, se informa que una vez revisada la base de datos físicos y digitales que reposa en la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico e ingresadas en la herramienta digital GOOGLE EARTH PRO, las coordenadas (Latitud: 10° 28' 56.86" N y Longitud: 73° 18' 0.66" O), se pudo determinar que a la fecha esta Corporación no ha otorgado instrumento ambiental alguno para la explotación minera en las coordenadas supradichas. Con base a la información anteriormente expuesta se procede a graficar los puntos de interés referente a la información solicitada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Georreferenciación COORDENADAS RADICADO N°. 10185 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024



Fuente: GOOGLE EARTH 2024

Se realizó la verificación exhaustiva en diferentes plataformas de sistema de información, las cuales durante el desarrollo de este informe están citadas y mencionadas, y se logró verificar y constatar con coordenadas en el sitio en mención:

Una vez revisado en el sistema de información Geográfica de Agencia Nacional de Minería, a través de la Plataforma ANNA MINERIA, se corroboró la información que el dueño del predio bajo las coordenadas 10° 28' 56.86"N, 73° 18' 0.66" O y de la referencia antes citada, ha venido realizando actividades extractivas sin contar con los permisos otorgados por las autoridades ambientales, que para este tipo de actividades de explotación son:

- ✓ Título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Licencia o Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.
- ✓ Permiso de Ocupación de Cauces.
- ✓ Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- ✓ Permiso de Emisiones Atmosféricas generadas por la actividad minera.

A continuación, en la Imagen 1 se realizó consulta previa en la Plataforma de ANNA MINERIA para obtener información del predio donde se realizó la extracción y encontró que no se superpone con títulos o solicitudes mineras vigentes, por tanto, se presume que el área no cuenta con título minero o algún instrumento ambiental que avale la realización de dicha actividad por lo tanto no cuenta con ninguno de los permisos antes mencionadas.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

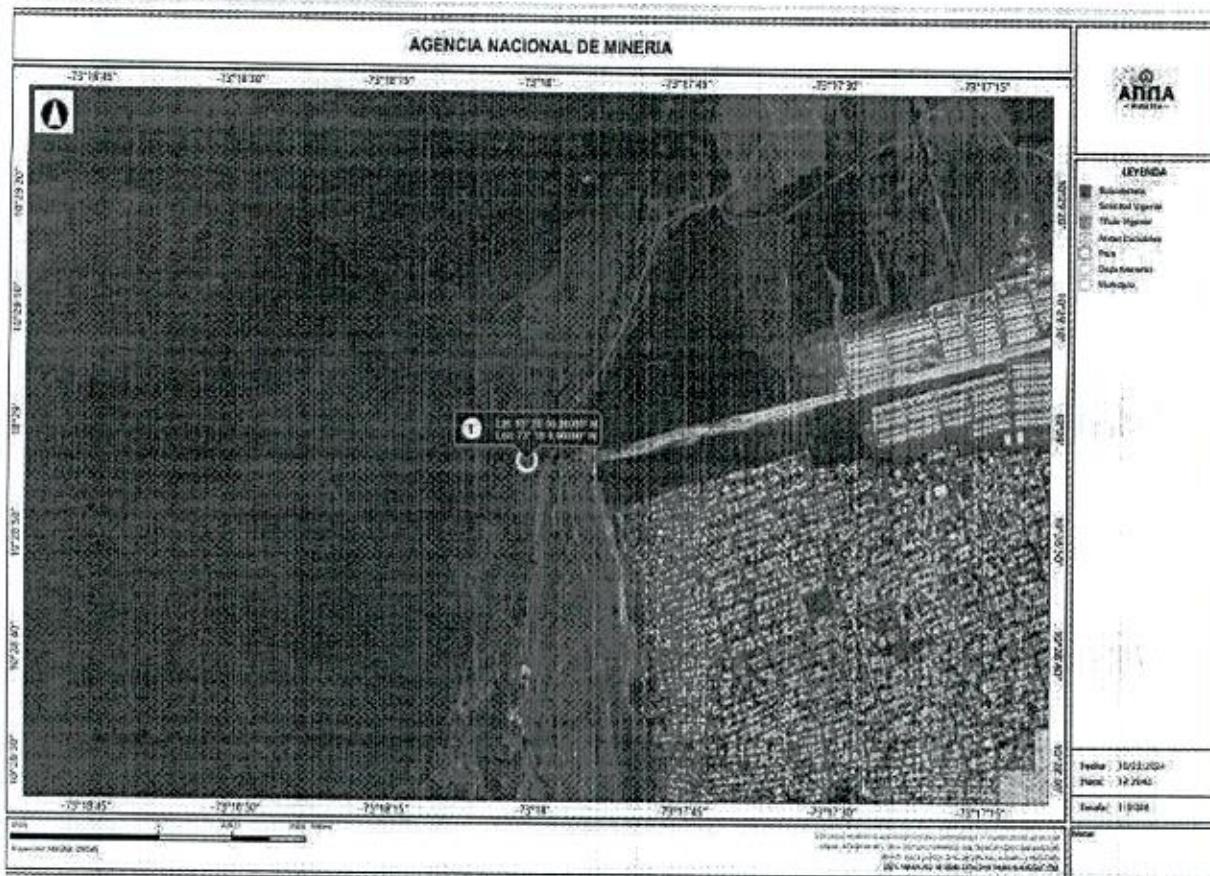


Imagen 1: Consulta ANNA MINERIA, 2024
Fuente: Corpocesar, 2024.

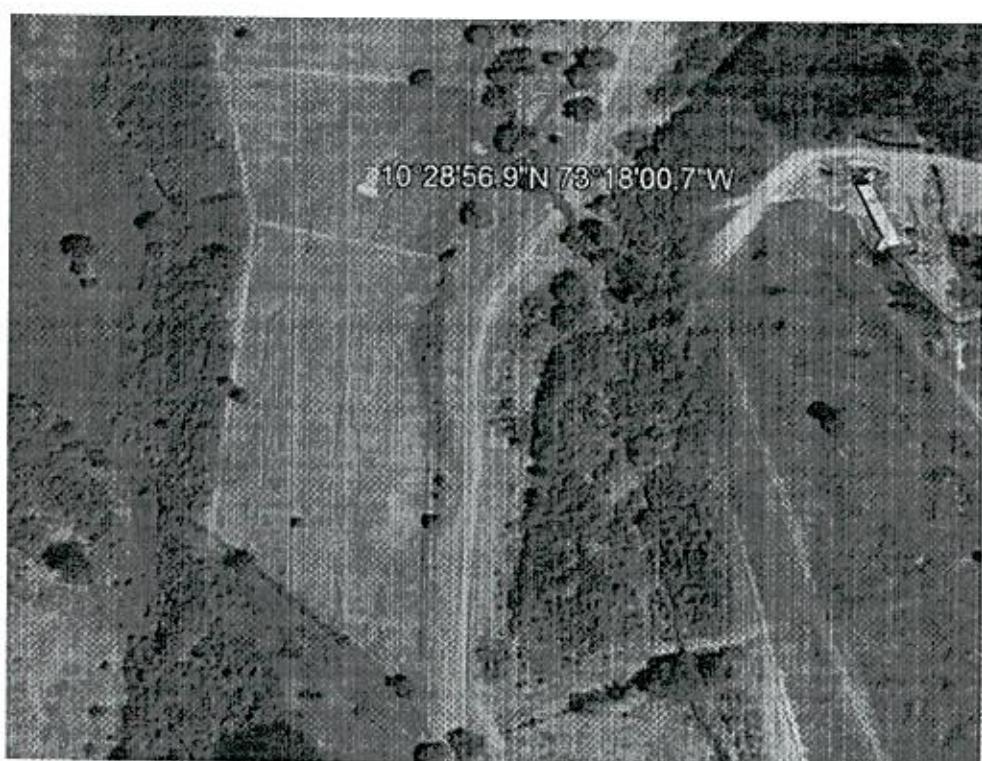
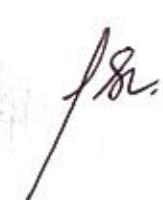


Imagen 2. Áreas Afectadas por la minería ilegal.
Fuente: Google Earth 2024, Corpocesar.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En la imagen relacionada anteriormente con ayuda de imágenes satelitales de libre acceso del sistema de información geográfico Google Earth Pro, se logra observar cómo se encontraba el área antes de la intervención. Sin embargo, en el recorrido realizado por el área afectada se evidencia como se encuentra el área actualmente. (Ver Imagen 3- 4).

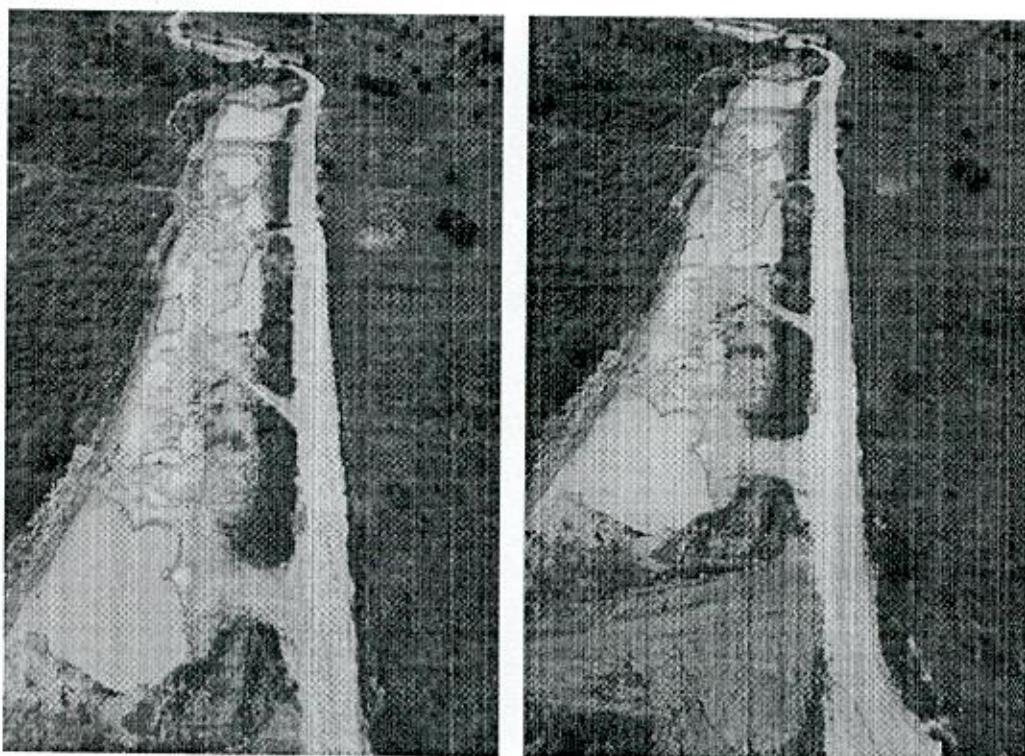


Imagen 3- 4. Área actualmente de la Afectación. Fuente: Corpocesar, 2024.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que el acotamiento está planteado desde la perspectiva de la funcionalidad de las rondas hídricas. Para ello, se consideran los principales procesos biogeofísicos y la intervención humana que altera sus funciones, siendo especialmente relevantes los procesos geomorfológicos y fluviales. En la imagen 4 se esquematizan los elementos constitutivos de las rondas hídricas para sistemas lóticos y lénticos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Así, la ronda hídrica corresponde al área paralela a la línea de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos, con un ancho de hasta treinta (30) metros, según lo señalado en el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974. El segundo tramo se refiere al área de protección o conservación adyacente.

Es importante destacar que la faja paralela, primer componente de la ronda hídrica, es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo en casos de derechos adquiridos. Por lo tanto, este elemento será el más restrictivo en cuanto a ocupación humana, dado que es la zona que se inunda periódicamente y donde se establece la vegetación de ribera. En consecuencia, la estrategia primordial para su manejo será la preservación, y cuando sea necesario, la restauración.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

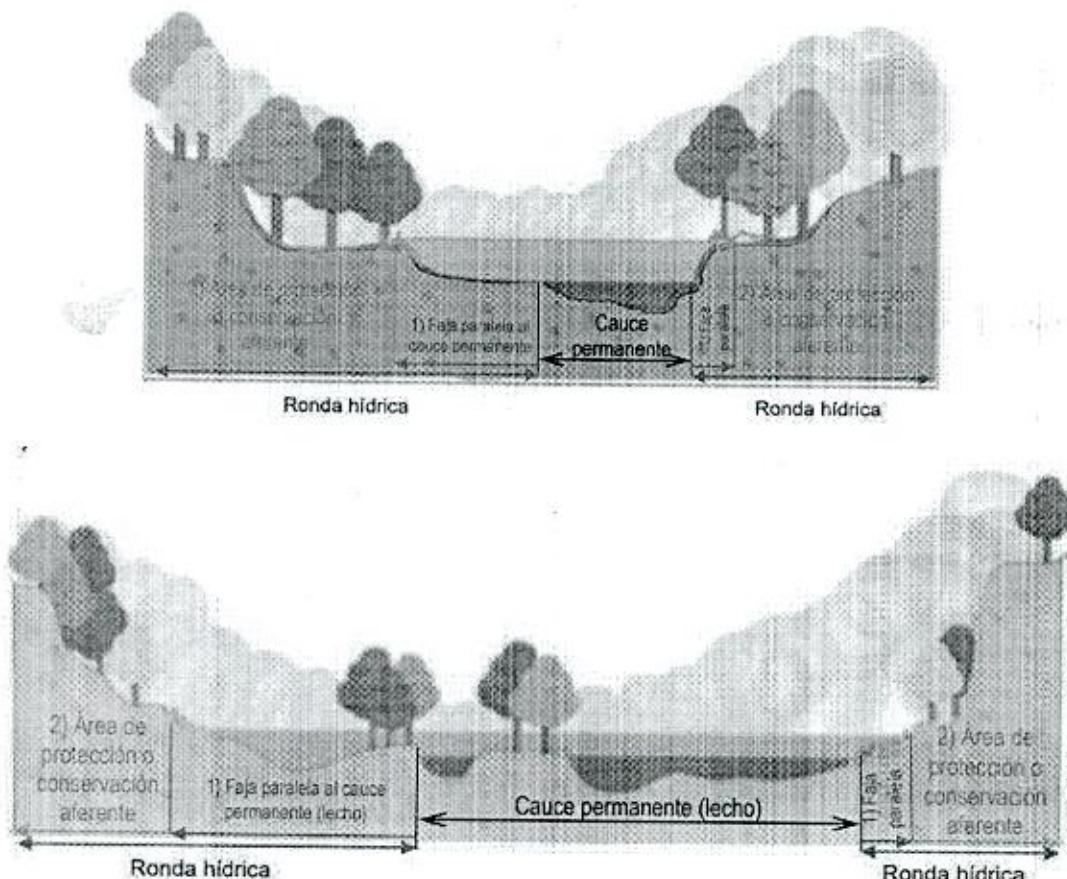


Imagen 5. Acotamiento Ronda Hídrica.

Así, el presunto infractor está afectando la ronda hídrica del cuerpo Lótico, además es importante mencionar que, debido a la excavación cerca del mismo, se originó una filtración lo que genera una afectación en la dinámica hidráulica del cauce principal. Esto se sustenta con los siguientes registros fotográficos, los cuales demuestran las afectaciones realizadas en la corriente hídrica en mención.

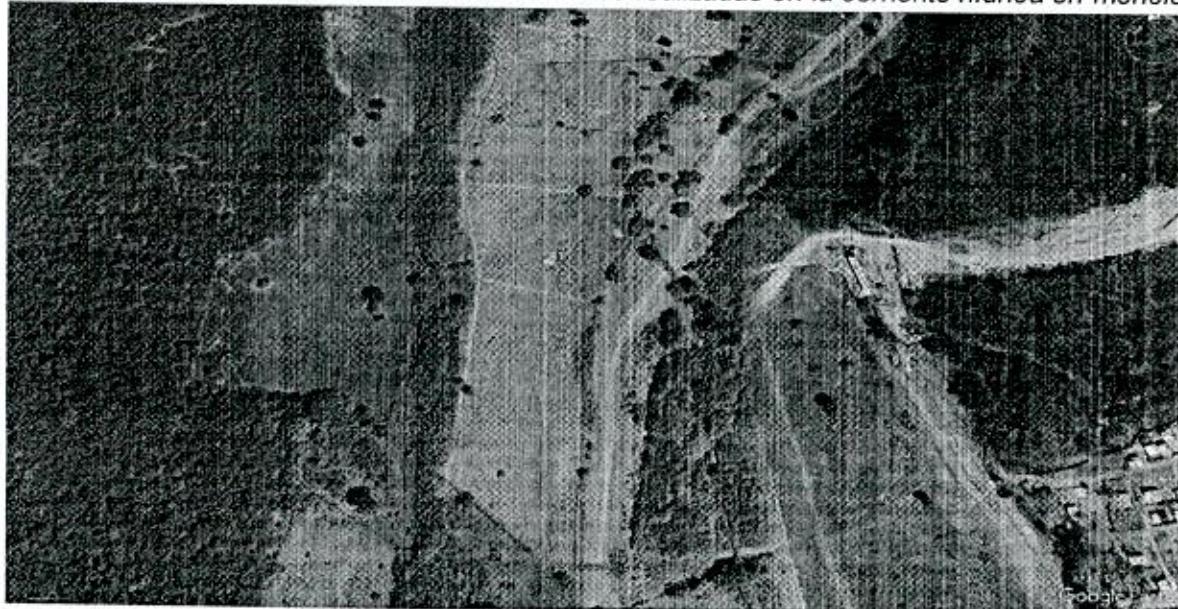


Imagen 5.1 Afectación del cuerpo Lótico. Fuente: Corpocesar, 2024.
Cuerpos de agua cercanos a la explotación.

✓

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

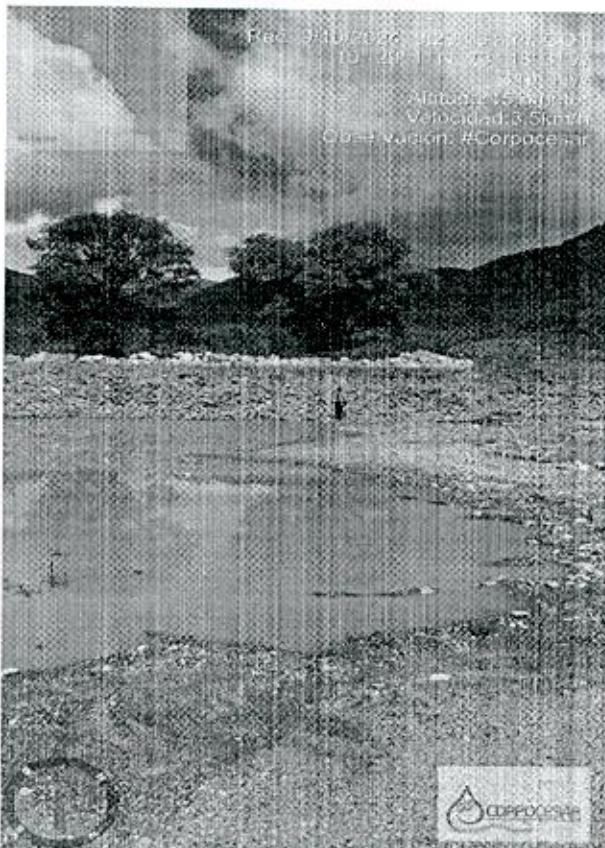


Imagen 5.2. Afectación del cuerpo Lótico. Fuente: Corpocesar, 2024.

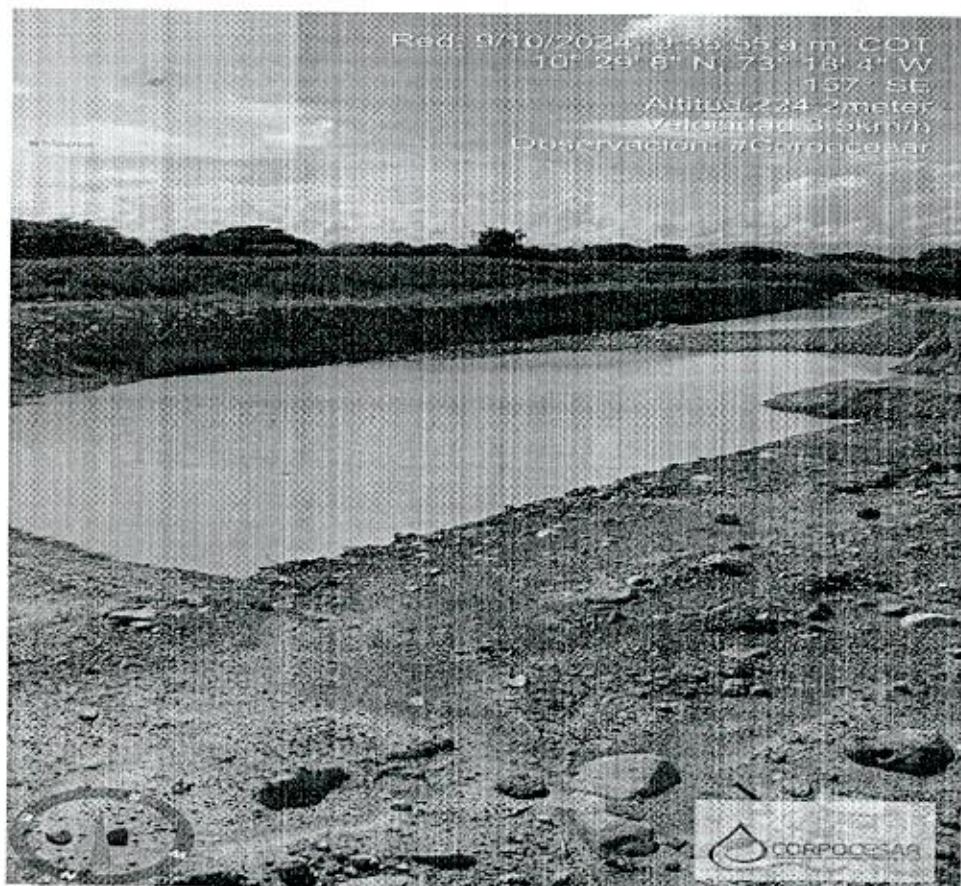


Imagen 5.3. Afectación del cuerpo Lótico. Fuente: Corpocesar, 2024.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



Imagen 5.4. Afectación del cuerpo Lótico filtrándose en el área explotada. Fuente: Corpocesar, 2024. Durante el recorrido por la zona, se constató la acumulación y distribución de material a lo largo de toda el área inspeccionada, la cual abarca aproximadamente una hectárea (1 ha) con una profundidad promedio cercana a los 6 metros. Esto implica un volumen estimado de alrededor de 60.000 metros cúbicos de material extraído. El método de explotación utilizado corresponde al de Banco Único, una técnica común en la extracción de materiales. Cabe destacar que, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 10° 28' 56.86" N, 73° 18' 0.66" O, no se observó la presencia de personas ni maquinaria durante la visita.

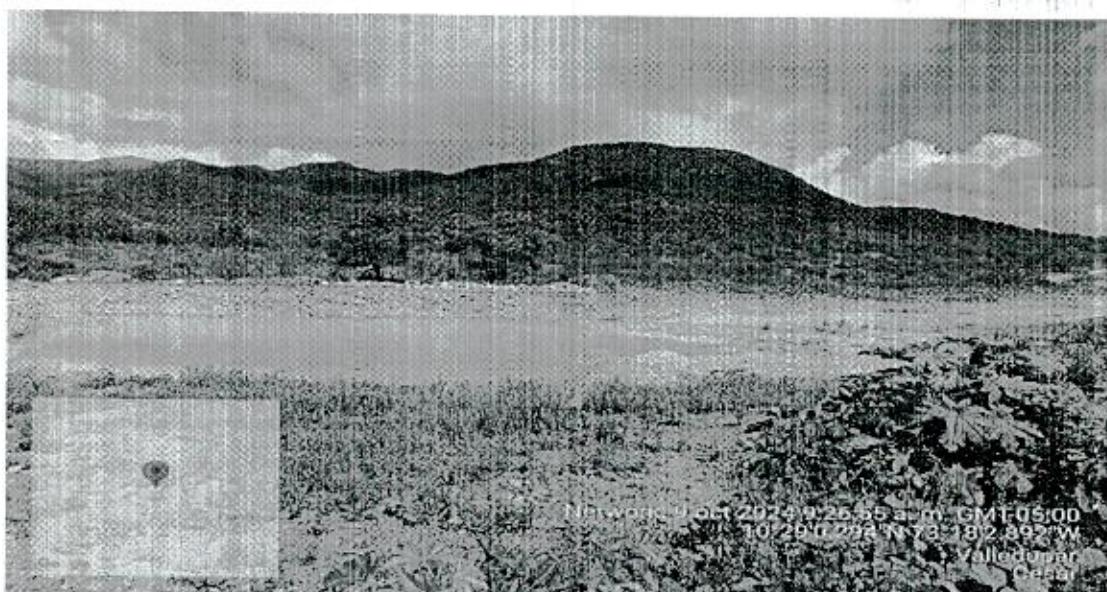


Imagen 5.5. Árboles afectados. Fuente: Corpocesar, 2024.

fb.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.1. LOCALIZACIÓN

Se realizó desplazamiento hasta el sitio donde se encuentra localizada la presunta problemática. En Valledupar zona Rural vía Trocha Los Cominos de Tamacal – Construcción de el Anillo vial, Valledupar Cesar.



Imagen 6. Localización área Afectada. Fuente: Corpocesar, 2024.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Luego de realizar las indagaciones correspondientes sobre la presunta infracción, mediante el uso de la base de datos en formato Shapefiles de los predios del municipio de Valledupar (Catastro Municipal Valledupar), y a través de imágenes satelitales de libre acceso proporcionadas por el sistema de información geográfica Google Earth Pro, se logró establecer que la explotación ilegal se está llevando a cabo en un predio propiedad de la empresa **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, identificada con el NIT No. 8240050708, con sede en la ciudad de Valledupar, ubicada en Calle 6D #19D-11, Barrio La Esperanza,. La actividad registrada de esta empresa es la **Preparación de Terrenos**, como se puede observar en la imagen adjunta.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

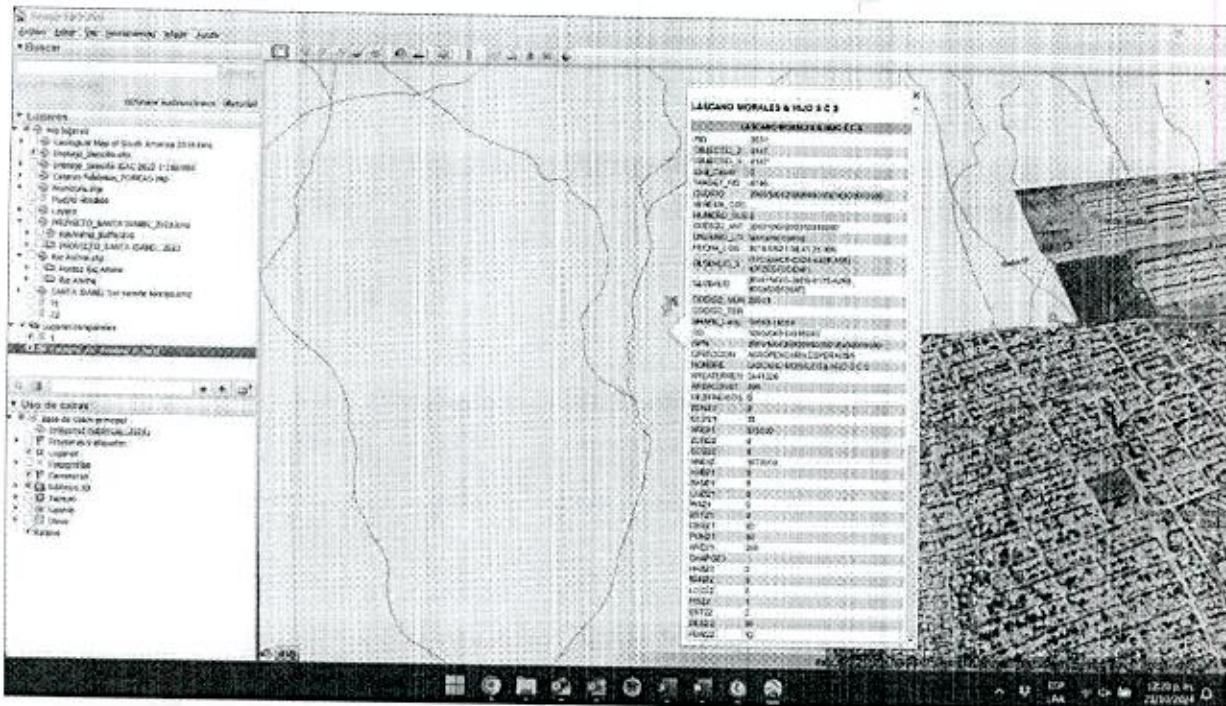


Imagen 7: información geográfica Google Earth Pro, Corpocesar, 2024. Fuente: Corpocesar, 2024.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se puede concluir que:

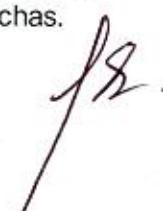
- *El recurso natural afectado es la Flora, interviniendo los individuos arbóreos, dado que se afectaron especies en el estadio de brizal y latizal establecidas en el sotobosque del ecosistema presente en la zona afectada.*
- *El recurso natural afectado es la Fauna, debido a la intervención de los árboles y demás especies vegetales, ya que, se genera un desplazamiento de las especies de fauna silvestre presente en la zona, conllevando a un desequilibrio ecológico en el hábitat.*
- *El recurso natural afectado es el Hídrico, dado que, producto de la socavación realizada en la zona contigua al cuerpo lótico, éste, sufrirá un cambio en la dinámica fluvial del cauce, disminución de su caudal y su reserva de recarga hidráulica.*
- *El recurso natural afectado es el suelo, a causa de la extracción de los materiales de construcción, aunado a lo anterior la excavación presentará desprendimiento e inestabilidad de los taludes por la falta de un análisis de estabilidad geotécnica en las secciones topográficas y geológicas que muestren las mayores pendientes del terreno natural.*
- *Se recomienda al despacho la imposición de una serie de medidas de carácter ambiental enfocadas a desarrollar acciones de recuperación, restauración, rehabilitación y compensación, para corregir los impactos o efectos ambientales negativos generados por las conductas contraventoradas enmarcada en la normatividad ambiental.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Los suscritos de manera muy respetuosa, consideran que las medidas ambientales que el titular debe implementar de manera inmediata en el área afectada deberán ir enfocada a la recuperación, restauración, rehabilitación del área de influencia de la zona impactada, realizando acciones de restauración geomorfológica, restauración paisajística, estabilización geotécnica de taludes, entre otras acciones.
- De igual manera el despacho, debe tener en cuenta que, con la conducta contraventora de la normatividad ambiental expuesta en el presente informe, el presunto infractor ha obtenido beneficios y/o ganancias económicas fruto de su conducta, en tal sentido es necesario que en el análisis de impacto y durante el proceso administrativo se tenga en cuenta las siguientes variables:
 - ✓ Beneficio ilícito, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.
 - ✓ Ingresos directos de la actividad, se refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.
 - ✓ Costos evitados, esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.
 - ✓ Ahorros de retraso, hace relación a los costos de retraso, en los cuales se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.
 - ✓ Capacidad de detección de la conducta, juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.
 - ✓ Afectación Ambiental: Los criterios propuestos para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
 - ✓ Identificación de las acciones impactantes, las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
 - ✓ Identificación de los bienes de protección afectados, los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. En esta fase se identificaron los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción".

Conforme a lo descrito, debemos precisar que mediante oficio OJ-1200-0832 del 16 de septiembre de 2024, se solicitó información, a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico sobre el proyecto del Anillo Vial de la Gobernación del Cesar, en las coordenadas geográficas Latitud: 10°28'56.86"N, Longitud: 73°18'0.66"O, con el fin de determinar si dicha obra cuenta con los permisos y/o autorizaciones por parte de la Corporación, para la ejecución de la misma, ante lo cual, dicha Coordinación informó con el Oficio Interno No. SGAGA-CGITGSA-3400-307 de fecha 23 de septiembre de 2024, que a la fecha esta Corporación no ha otorgado instrumento ambiental alguno para la explotación minera en las coordenadas supradichas.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes *definiciones Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 de 2015, nos define de manera clara y concreta lo que se entiende por cauce natural de los ríos de la siguiente manera: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 establece que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015 establece sobre las solicitudes para la tala de árboles lo siguiente: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Frente al permiso de recolección de especímenes silvestres el artículo 2.2.2.9.2.1. ibídem establece sobre esta acción lo siguiente: actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto. el permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Parágrafo 1. las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 2. la obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto –ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 1 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 idem, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su numeral 3 los tipos de medidas preventivas entre otras:

"3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico de visita de inspección rendido por los Ingenieros de Minas Andrés Felipe Domínguez y Hannys Carolina Duque Villalobos, las actividades de afectación ambiental llámese de extracción, explotación, almacenamiento y elaboración de material de construcción, realizadas en el predio de propiedad de la **SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, se vienen realizando sin el lleno de los requisitos legales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 685 de 2001.

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente denuncia anónima allegada al email de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa con radicado N° 10185 de fecha 30 de agosto de 2024, en la que se informan presuntas actividades de minería ilegal y otros delitos ambientales, en los puntos georreferenciados latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O.

En ese orden, mediante el informe técnico del 18 de octubre de 2024, proferido por la Corporación, se estableció como presunto infractor a la **SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, en el entendido de considerar que con su actuar transgreden de forma grave la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015, decreto 2390 de 2002, decreto 948 de 1995 y el decreto 2811 de 1974), toda vez que se registran evidencias de ejecución de actividades que afectan los recursos naturales

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0256 DE 28 OCT 2024
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sin contar para tal efecto con la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORPOCESAR) de cara a los permisos: Título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería, Licencia o Plan de Manejo Ambiental, Permiso de Ocupación de Cauces, Permiso de Aprovechamiento Forestal, Permiso de recolección de especímenes silvestres y Permiso de Emisiones Atmosféricas generadas por la actividad minera, puesto que con dicha acción u omisión está ocasionando daños al suelo del sector, al arroyo de agua que pasa por un costado del sector intervenido, a la flora y fauna erradicada y desplazada, al medio ambiente por las emisiones atmosféricas que la actividad minera a cielo abierto causa.

Evidencia el informe técnico en cita que, en las coordenadas aquí descritas y sus inmediaciones, se han realizado actividades de explotación de recursos naturales, sin los permisos pertinentes, impactando así la ronda hídrica del cuerpo lótico, generando además afectaciones a la dinámica hidráulica del cauce principal, lo cual se observa plenamente en dicho documento y que hace parte integral de esta medida, en las coordenadas geográficas latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, 10°29'1"N - 73°18'3"W, 10°29'8"N - 73°18'4"W, 10°29'8.598"N - 73°18'3.402"W y 10°29'0.294"N - 73°18'2.892"W, así como material acoplado en crudo en distintos puntos del área descrita, botadero de materiales orgánicos e inorgánicos sin su debida clasificación y tala de árboles y tocones, sin contar con permiso ambiental alguno que los facultase y/o autorizare en tal sentido.

Conforme lo expuesto en precedencia, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, en el entendido de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la explotación, extracción, almacenamiento y por ende distribución y venta material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) en el predio ubicado en zona rural del municipio de Valledupar, trocha los cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, y en sus inmediaciones, presuntamente desarrolladas por la **SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta la vulneración e inobservancia de la normatividad ambiental vigente, aunado al hecho de estarse ocasionando un grave daño ambiental en el suelo y aire de la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública, el artículo 216 Constitucional consagra que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo que estas últimas están revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva materia del presente acto una vez la misma sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA a la **SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, identificada con NIT No. 824.005.070-8, consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos del predio ubicado en zona rural del Municipio de Valledupar, Trocha los Cominos de Tamacal en las coordenadas geográficas latitud 10°28'56.86"N, longitud 73°18'0.66"O, y en sus inmediaciones, por la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al grupo de carabineros y protección ambiental de la Policía Nacional a través de los correos electrónicos mevap.coman@policia.gov.co y mevap.secar@policia.gov.co, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a esta oficina jurídica cualquier situación que se presente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.**, identificada con NIT No. 824.005.070-8, en la calle 6D No. 19D-11, del Barrio La Esperanza de la Ciudad de Valledupar.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0256 DE 28 OCT 2024 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

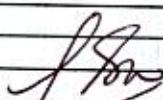
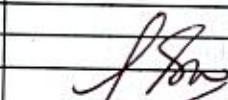
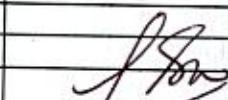
ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		